

**CONSTANCIA SECRETARIAL : SEPTIEMBRE 23/2021**

Los demandados Melva Rocio Betacur Orozco, Sandra Milena Gutiérrez Vasquez y Cesar Augusto Aguirre Herrera fueron notificados por conducta concluyente según auto del 24 de agosto del año en curso quienes se allanaron a las pretensiones de la demanda.

Terminos para pagar y excepcionar: 26,27,30,31agosto/2021

1,2,3,6,7,8 spbre/2021

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

**Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**RADICADO: 170014003003-2021-00373-00**

EL CENTRO INMOBILIARIO DE CALDAS representado por la señora Claudia Mercedes Aristizabal Arias, quien actúa en nombre propio, demandó coercitivamente a los señores Melva Rocio Betancur Orozco, Sandra Milena Gutiérrez Vasquez y Cesar Augusto Aguirre Herrera, con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero derivadas del contrato de arrendamiento suscrita entre las partes el cual fue arrimado al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 23 de Junio de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados Melva Rocio Betacur Orozco, Sandra Milena Gutiérrez Vasquez y Cesar Augusto Aguirre Herrera. Fueron notificados de la orden de pago librada en su contra por conducta concluyente según auto del 24 de agosto del año en curso según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusiera excepciones, guardaron silencio, se allanaron a las pretensiones de la demanda por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

## CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Como Los demandados Melva Rocio Betacur Orozco, Sandra Milena Gutiérrez Vasquez y Cesar Augusto Aguirre Herrera, guardaron silencio se allanaron a las pretensiones de la demanda, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 23 de Junio de 2021 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 157.500.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 23 de junio de 2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por el Centro Inmobiliario de Caldas representado por la señora Claudia Mercedes Aristizabal Arias en contra de Melva Rocío Betancur Orozco, Sandra Milena Gutiérrez Vasquez y Cesar Augusto Aguirre Herrera.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$157.500.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 165 del 24/09/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--